

Jepv.  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

A folio 1, con fecha 10 de octubre de 2023, comparece Melissa Servieri Troncoso, abogada, en representación de la **Corporación Educacional Aconcagua de Quilpué**, sostenedora del Colegio Aconcagua de la misma comuna, quien interpone reclamación judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 960, de 29 de septiembre de 2023, de la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/P/05/0908, que aplicó una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Explica que el 29 de septiembre del presente año, fueron notificados de la resolución exenta de 22 de septiembre, que rechazó un recurso de reclamación interpuesto en contra de resolución de 29 de junio de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se aprobó un proceso administrativo, y se aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales (la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención al momento de la ejecución), por matricular a más estudiantes que los cupos totales reportados, pese a percibir subvención o aportes del Estado.

Detalla que en el informe se constató que el establecimiento supera los cupos totales reportados al MINEDUC, toda vez que, la matrícula total de 180 alumnos, es superior a los 175 alumnos matriculados e informados, sin que el establecimiento subsanara la observación del proceso de matrícula a estudiantes admitidos, sin perjuicio que, en el informe se reconoce que en el mes de noviembre de 2021, la sostenedora realizó una solicitud de autorización de matrícula por sobre los cupos reportados, la cual fue rechazada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YJWPXMYTGLX

mediante resolución de fecha 1° de julio de 2022, por no constituir un caso fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la normativa que rige a las matrículas, **explica que en el año 2016 se dicta el Decreto N° 152 que aprueba el** reglamento del proceso de admisión de establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado, que regula el proceso principal y complementario de admisión, el que requiere que el establecimiento reporte anticipadamente los cupos de cada año calendario, sin poder prever el número real de matrículas que se solicitarán, y sólo ingresa el número en relación a una media de años anteriores.

Señala que, para la admisión del año escolar 2021, la última fecha para informar era el 29 de enero de 2021, y después de ello, los establecimientos no se rigen por el mismo proceso principal y complementario de admisión, y entran en un periodo de regularización, el cual está detallado en el artículo 54 del Decreto N° 152. Añade que, el proceso de regularización no tiene las mismas reglas de aplicación que el proceso de admisión principal y complementario, y los estudiantes y apoderados deben asistir de forma personal a los colegios, y la asignación de cupos se produce por orden de ingreso, u orden de llegada, y no por aplicación del sistema denominado coloquialmente como “Tómbola”.

Arguye que, la normativa aplicable autoriza en el periodo de regularización, a matricular alumnos en exceso de cupos, cuando se requiera incorporar a estudiantes de intercambio, sin sobrepasar la capacidad máxima autorizada para cada establecimiento, y el sobrecupo se debe regularizar el año escolar siguiente.

Como argumentos del reclamo, sostiene que los cinco alumnos matriculados en exceso, durante el periodo de regularización del año calendario 2021, son alumnos que solicitaron matrícula por cambio de domicilio, por lo que fueron considerados como intercambios, situación que corresponde a un problema acotado, representativo de un 1,9% de



la matrícula total, y se corrigió de forma inmediata para los años siguientes, aumentando la matrícula.

Refiere que, cuando se incorporaron los cupos nuevos, se comunicaron telefónicamente con la Superintendencia, quienes recomendaron pedir la autorización, aunque fuera extemporánea por “caso fortuito o fuerza mayor”, y se les explicó que no era ese el caso, sin embargo, dijeron que era la única opción, y sólo por eso se hizo de ese modo.

Detalla el caso de cada uno de los cinco alumnos que cambiaron su domicilio a la comuna de Quilpué, y argumenta que la normativa permite la incorporación de alumnos fuera de los cupos informados, cuando exista un caso de fuerza mayor, intercambio o repitencia, los que tienen en común el asegurar la continuidad de estudios, tal cual como lo hizo el establecimiento en este caso, siempre pensando en el interés superior de los alumnos, a quienes, si no se les matriculaba en este periodo excepcional, perderían el año escolar, cuestión que parece no importarles a la Superintendencia de Educación, quien pone su foco en el aspecto formal por sobre los niños y niñas.

En cuanto a la ilegalidad de la reclamada, sostiene que la resolución de la Superintendencia de Educación, no se ajusta a la normativa educacional, pues no se ha afectado el bien jurídico protegido y no se consideran bienes jurídicos superiores, porque la norma se aplica como prohibitiva cuando es imperativa y porque la Superintendencia no hace una aplicación general de la ley, y sólo se enfoca en el artículo 7º, haciendo una interpretación sesgada.

Solicita que se acoja el recurso de reclamación en contra de la recurrida, y se deje sin efecto la Resolución Exenta PA 000960, declarando que la Corporación Educacional Aconcagua de Quilpué, no infringió la normativa educacional en la medida suficiente para acoger el cargo, con costas.



Acompaña la resolución impugnada, antecedentes referidos a los cupos otorgados a los cinco alumnos y del proceso de admisión escolar del año 2021, entre otros documentos.

A folio 15, informa Sybil Abarca Carvajal, en representación de la **Superintendencia de Educación**, dando cuenta de las etapas de admisión escolar conforme a la normativa de la Ley de Subvenciones y del Decreto Supremo N° 152/2016, afirmando que para dar cumplimiento a la etapa de admisión regular, los establecimientos deben informar el número de cupos totales, el cual corresponde a la cantidad de plazas que el establecimiento quiere tener por nivel, jornada y especialidad. Dicha declaración debe ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada para cada curso informado y debe garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento y que sean promovidos al curso de que se trate.

Explica que el inciso segundo del artículo 7° del referido Decreto, establece una prohibición expresa de no matricular a más estudiantes que los cupos reportados, siendo esta la norma que se imputó como infringida, disposición que es prohibitiva y categórica, dirigida a los sostenedores subvencionados o que reciben aportes del Estado, con la finalidad de que realicen los procesos de matrícula acorde a lo informado, asegurando la realización de un proceso objetivo y transparente.

Hace presente que el sostenedor no cuestiona la efectividad del hecho infraccional (matricular alumnos por sobre los cupos reportados), respecto de lo cual, uno de los argumentos expuestos en la reclamación, se refiere a que los cinco alumnos matriculados en exceso fueron matriculados en un periodo de regularización, pero el sostenedor no hizo presente esta defensa en su reclamación administrativa, innovando sobre esta alegación en esta etapa procesal, pues sus defensas en dicha sede, tuvieron por objeto demostrar que se corrigió la conducta irregular.



En cuanto al argumento referido a que los alumnos fueron considerados como “alumnos de intercambio”, al haber solicitado matrícula por cambio de domicilio, afirma que estos alumnos corresponden a aquellos que vienen a Chile por un período de tiempo limitado dentro de un año escolar, o vienen a continuar sus estudios en Chile y se integrarán formalmente al año escolar siguiente, de conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 1, de la Superintendencia de Educación, de 21 de abril de 2014.

En lo referido a la falta de matrícula para los cinco alumnos, expone que mediante resolución exenta de 1° de julio de 2022, se rechazó la solicitud de matrícula en exceso por sobre los cupos reportados en 6° de educación básica del Colegio Aconcagua -la que fue citada en la resolución que se impugna-, en la que se le informa que existían vacantes disponibles en 6° año de educación básica, en establecimientos educacionales ubicados en la comuna de Quilpué el año 2021, no siendo efectivo que la matrícula en el Colegio Aconcagua fuese la única disponible y que de no matricular a los alumnos, estos perderían el año escolar, sin perjuicio de no acompañar ninguna prueba que sustente tal afirmación, tal como se consideró en la Resolución Exenta N° 002956, que rechazó la solicitud de sobrecupo del Colegio Aconcagua.

Afirma que no existe ilegalidad en el actuar de la Superintendencia, ya que el establecimiento educacional, al reportar 175 cupos totales, y matricular a 180 alumnos, infringe los artículos 3° N° 5 y 7 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, afectando el derecho de los padres y madres a contar con información fidedigna y transparente al momento de participar de un proceso de admisión, infracción que fue corroborada durante la tramitación del proceso administrativo sancionatorio, de manera que la sanción aplicada se encuentra plenamente justificada.

Por otro lado, alega que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, el punto sometido a revisión de esta



Corte, mediante el recurso de reclamación, es determinar si la actuación del órgano fiscalizador se ha enmarcado o no dentro de sus atribuciones legales. Así, declarada la legalidad del proceso, solo corresponde desestimar el recurso, no procediendo la revisión de nuevos antecedentes, ni la rebaja de la sanción impuesta.

Solicita el rechazo del recurso de reclamación con costas, y acompaña copia del expediente del proceso administrativo y resolución de 1° de julio de 2022, que rechazó la solicitud de aumento de matrícula en exceso por sobre los cupos reportados en 6° básico, en el proceso de admisión del año 2021.

A folio 16, se ordenó traer los **autos en relación**.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurrente deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 960, de 29 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/P/05/0908, que aprobó un proceso administrativo y aplicó una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de haber matriculado a más estudiantes que los cupos reportados a la Superintendencia,

En síntesis, las argumentaciones de la reclamante, versan principalmente sobre aspectos relativos a la motivación que tuvieron como establecimiento para acceder a matricular a cinco alumnos por sobre la cifra informada a la reclamada, durante el año 2021, ya que todos solicitaron matrícula por cambio de domicilio a la comuna de Quilpué, los que fueron considerados como “intercambios” para efectos de acogerse a la situación de excepcionalidad que contempla el inciso final del artículo 56 del Decreto N° 152, además de reclamar que la Superintendencia no evaluó el hecho de que se optó por esta vía, para no dejar a alumnos sin matrícula durante el año escolar 2021, lo que justamente buscaba proteger el derecho a la educación de niños y niñas, añadiendo que el artículo 7° del referido Decreto, no es una



norma prohibitiva, y por lo tanto, debió ser ponderada frente al bien jurídico superior que el establecimiento educacional intentó proteger con la medida.

**Segundo:** Que, por su parte, la reclamada señala que la resolución de la Superintendencia de Educación se encuentra ajustada a derecho y a los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo en que incide el presente reclamo, no existiendo ilegalidad alguna en la decisión, pues la reclamante infringió el artículo 7° del Decreto N° 152, siendo sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529, por haber cometido una infracción menos grave, lo que no fue impugnado por el establecimiento educacional, y cualquier alegación destinada a demostrar que obró con la finalidad de otorgar derecho a la educación a los alumnos que solicitaron matrícula en el año académico 2021, fue realizado fuera de los casos de excepcionalidad previsto en la normativa, sin perjuicio que no fueron parte de los argumentos vertidos durante el proceso de reclamación administrativo.

**Tercero:** Que, cabe tener presente, que estamos ante un reclamo de ilegalidad, que no tiene otro objetivo que verificar si la resolución contra la cual se recurre se ajusta o no a la normativa correspondiente, y por tanto resulta ajena cualquier revisión de aspectos fácticos del recurso de reclamación administrativo previo. Así lo prevé el artículo 85 de la Ley 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvulario, Básica y Media y su Fiscalización, que dispone: “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”.

**Cuarto:** Que, para resolver el asunto, cabe tener presente, que el artículo 7° del Decreto 152, dispone: “El número de cupos totales



reportado por los establecimientos deberá ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada de atención para cada curso informado. Esta declaración deberá garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento y que sean promovidos al curso de que se trate.

No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados. Excepcionalmente, en el caso de declaración de zona afectada por sismo, catástrofe, u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada, el Subsecretario de Educación, mediante una resolución, podrá autorizar al sostenedor a matricular a alumnos en exceso por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento de que se trate.”.

Por su parte, y a propósito del procedimiento de regularización de matrícula, el artículo 56 del Decreto en análisis, establece que los estudiantes que soliciten ingresar a un establecimiento por esta “vía extraordinaria”, deberán someterse a un procedimiento a cargo del Ministerio de Educación, el que pone a disposición de los apoderados la información relativa a las vacantes de los establecimientos, la que son calculadas en base a los cupos declarados por estos y la matrícula que ellos registren en el Sistema de Información General de Estudiantes, lo que resulta determinante para asignar el colegio según la necesidad de quien recurre a la regularización.

Además, en su inciso final, la norma establece una situación excepcional, que le permite al colegio matricular a alumnos por sobre los cupos reportados, sin requerir autorización del Ministerio, cuando requieran incorporar a “estudiantes de intercambio”, generándose un sobrecupo que debe ser regularizado el año escolar siguiente, mediante la declaración correspondiente.

**Quinto:** Que, atendido lo expuesto, procede que el presente reclamo sea rechazado, dado que no existe controversia sobre el hecho de que el Colegio infraccionado matriculó a cinco alumnos por sobre el



máximo permitido y considerando que los argumentos de la reclamante en cuanto a que la decisión reprochada fue tomada con la finalidad de proteger el derecho a la educación de los alumnos que cambiaron su domicilio a la comuna de Quilpué, tampoco serán atendidas, pues las disposiciones que permiten a los establecimientos educacionales matricular a alumnos por sobre el máximo declarado, así como las atribuciones que recaen en el establecimiento educacional y en el Ministerio de Educación, son claras. De dichas normas, aparece que en el caso de matrículas que exceden el máximo declarado, corresponde al Ministerio hacerse cargo del respectivo procedimiento para determinar cuáles son los establecimientos que cuentan con cupos que permita el ingreso de los alumnos que se encuentran en situaciones de excepcionalidad -como en el caso de estos cinco alumnos- y no al establecimiento como ocurrió en la especie.

**Sexto:** Que, en cuanto al argumento de considerar la coyuntura de los alumnos, en el caso excepcional del inciso final del artículo 56 del Decreto N° 152, dicha situación no resulta aplicable en la especie, al no estar frente a alumnos de intercambio, tal como se lee del propio reclamo y de la serie de documentos referidos a estos alumnos matriculados en exceso del tope de reportado por el establecimiento al Ministerio de Educación.

**Séptimo:** Que, del mérito de los antecedentes, no es posible concluir que la Resolución Exenta N° 960, de 29 de septiembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Educación, vulnere la normativa educacional en cuestión, requisito expresamente establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529 -que regula el recurso de reclamación judicial- y que es fundamental para obtener una decisión favorable, lo que lleva al rechazo del mismo, al haberse dictado el acto impugnado conforme a la normativa legal y reglamentaria que rige la admisión de matrículas en establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.



Acordada con el voto en contra del Sr. Ministro Jaime Arancibia Pinto, quien estuvo por acoger el reclamo, atendida la justificación dada por el establecimiento sancionado, en cuanto a privilegiar la educación, atendida la época del año en que se dieron las situaciones de los cinco alumnos y la premura que se requería a fin que estos no perdieran el año escolar, son motivos suficientes para eximir o en su caso, atenuar la responsabilidad de la reclamante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación deducido por la Corporación Educacional Aconcagua de Quilpué, en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministra Sra. Quezada.

No firman el Ministro señor Mario Gómez Montoya, por encontrarse autorizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales ni la Ministra señora Eliana Quezada Muñoz, quien se desempeña como Ministra Suplente en la Excma. Corte Suprema, no obstante, ambos haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

NºContencioso Administrativo-83-2023.



En Valparaíso, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YJWPXMYTGLX

Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YJWPXMYTGLX